



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	851
Radicado	05001 31 10 005 2021-00594 00
Proceso	VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	JESUS ALBERTO CANO CASTANO
Demandado (s)	SARA PATIÑO MONSALVE
Niño(s):	HALIA CANO PATINO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD instaurada por el señor JESUS ALBERTO CANO PATIÑO obrando en interés de su hija la niña SARA PATIÑO MONSALVE, en contra de la señora SARA PATIÑO MONSALVE.

**CONSIDERACIONES**

Satisfechos los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 315 numeral 2º del C.C. y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por el señor JESUS ALBERTO CANO PATIÑO obrando en interés de su hija la niña SARA PATIÑO MONSALVE, en contra de la señora SARA PATIÑO MONSALVE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

QUINTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña HALIA CANO PATIÑO, que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará conforme al Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SÉPTIMO: PREVIO a emplazar y teniendo en cuenta que la demandada, MANUELA MEJIA LONDOÑO, está afiliada a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, según se desprende de la consulta realizada a la base de datos del ADRES que antecede, SE ORDENA oficiar a dicha EPS para que informe su dirección completa incluyendo el municipio y demás datos de contacto.

OCTAVO: En los términos del poder conferido tiene facultades la defensora de familia del centro zonal WEDAD LEONOR GONZALEZ ALÍ, para representar al demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(4)

---